



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

RADICADO No. 156814089001-2022-00039

PROCESO: REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ANA JUDITH FORERO TELLEZ
DEMANDADO: FLOR MARINA PAEZ ESPITIA Y OSCAR JAIR GONZALEZ PINILLA

SECRETARÍA DEL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

San Pablo de Borbur, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Al despacho de la señora Juez, informando que el Dr. RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada presenta recurso de reposición contra el auto calendarado el trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), en el cual se procedió a rechazar la demanda de reconvencción en el proceso de la referencia. Sírvese proveer.

El Secretario,

CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PABLO DE BORBUR

San Pablo de Borbur, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado en la oportunidad señalada en el artículo 318 del Código General del Proceso, por parte del apoderado de la parte demandada en contra del auto del trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), providencia mediante la cual se rechazó la demanda de reconvencción presentada en el radicado de la referencia (acción reivindicatoria de mínima cuantía).

Es pertinente anotar que en cumplimiento de lo reglado en el artículo 319 del C.G.P., se corrió traslado¹ del recurso, a través del micrositio que la Rama Judicial habilitó para este Despacho, sin que la parte demandante realizara pronunciamiento alguno al respecto. Vencido el término anterior, procede este Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

- 2.1.** El recurrente señala que todo proceso debe adelantarse con plena igualdad entre las partes, garantizando el derecho al debido proceso (Art. 29 C.P).
- 2.2.** Para el caso en concreto afirma que el rechazo de la demanda de reconvencción, por el presentada se fundamentó en una norma de carácter procesal como lo es el inciso 4 del artículo 392 del C.G.P. y que -en su criterio- dicha disposición viola el debido proceso, al no permitir a la parte defender sus pretensiones y la reclamación de estas a través de acumulación de procesos.
- 2.3.** Destaca, el profesional del derecho, que con la aplicación de la regla procedimental antes referida, se está denegando justicia, puesto que con ello se impide a sus poderdantes ejercer el derecho a la defensa.

¹ Traslado Civil No. 03 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

RADICADO No. 156814089001-2022-00039

- 2.4. Igualmente advierte el recurrente, que al ser el proceso reivindicatorio de mínima cuantía, no permite interposición de recurso de apelación, situación que contraría el artículo 29 del Constitución Nacional, puesto que no se permite que un superior jerárquico pueda corregir los errores en los que incurra este Despacho.
- 2.5. Por último destaca que se contrarían disposiciones vigentes en relación a la ley de reforma urbana en cuanto a la vivienda de interés social.

3. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver en el presente asunto, recae en determinar si el rechazar la demanda de reconvenición, en un proceso reivindicatorio de única instancia, se configura o no como una decisión judicial que vulnera el derecho al debido proceso.

A modo de síntesis, vale la pena recordar los argumentos que permitieron concluir la improcedencia de la demanda de reconvenición en el proceso de la referencia, el cual -se reitera- es un reivindicatorio de **única** instancia, como así se estableció en el numeral tercero del resuelve del auto calendado del ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022), que admitió la presente acción.

Se resalta que la demanda de reconvenición, solo procederá cuando la acumulación lo sea. Así lo advierte el artículo 371 del C.G.P.:

*“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvenición contra el demandante **si de formularse en proceso separado procedería la acumulación**, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial(...)”. (Negrilla fuera del texto original)*

Entonces, al encontrarse que el presente proceso es un reivindicatorio de mínima cuantía y que consecuentemente se tramita en única instancia, deberá seguirse lo dispuesto en el artículo 392 del C.G.P. el cual, como ya se señaló en el auto recurrido, no admite la acumulación de procesos. Motivo por el cual, de contera vuelve **inadmisible** la demanda de reconvenición declarativa de pertenencia, que pretendía adelantar el apoderado de la parte demandada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el recurrente no censura el análisis antes realizado bajo argumento procesal alguno, no se profundizará en mayor medida sobre este punto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

RADICADO No. 156814089001-2022-00039

No obstante, al encontrarse que los reparos tienen que ver con disposiciones constitucionales, esta providencia usará pronunciamientos de esta alta Corte, en orden a justificar por qué, no solamente la norma encontrada como procesalmente aplicable, no vulnera los derechos a la igualdad, debido proceso o defensa de la parte demandada, sino; por el contrario, dan certeza del cumplimiento de la legislación vigente por parte de este Despacho.

Dicho lo anterior, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al artículo 29 de la Constitución Política, toda actuación debe ser regida por el debido proceso, el cual de manera general, al menos comprende las siguientes garantías:

“ (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa.”(Sentencia C-163-19, Corte Constitucional).

En este sentido y respecto al derecho a la defensa, el cual, la propia Corte Constitucional ha conceptualizado como: “(...)la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la ley otorga”². Descendiendo al tema que nos ocupa, al revisar las actuaciones adelantadas hasta la fecha, se encuentra que se ha garantizado a cabalidad el debido proceso en toda la actuación promovida, evidenciando, que inclusive la demanda fue inadmitida al no cumplirse con lo señalado en la ley 2213 de 2022; respecto a la notificación de esta, yerro que fue corregido en el término legal por la parte actora, dando lugar a su correspondiente admisión.

De igual forma, a través de mensaje de datos remitido al correo electrónico de este Despacho el pasado veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós(2022), se contestó la demanda por parte de los demandados a través de apoderado judicial Dr. RAFAEL OCTAVIANO GONZALEZ TELLEZ, trabándose de correctamente la litis y así posteriormente correr traslado de las excepciones propuestas, recorriéndose las mismas en el término correspondiente por la parte demandante.

Atendiendo las consideraciones en precedencia, resulta claro que se ha acatado lo signado en el artículo 29 de la Norma Suprema y así respetando a cabalidad la Ley procesal vigente y aplicable para el caso subjudice.

Presentándose todas las garantías para el debido proceso, el derecho a la defensa de la parte demandada, se puede concluir que el rechazo de la

² Sentencia T-018-17



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

RADICADO No. 156814089001-2022-00039

demanda de reconvección se realizó en virtud del cumplimiento de lo reglado en el Código General del Proceso, normativa de orden público y obligatorio cumplimiento frente a la cual esta Juzgadora no está llamada a realizar censura o juicio alguno; máxime cuando el estatuto procesal en cita, ya fue objeto de control de constitucionalidad, por el órgano competente para ello, tornándose los argumentos del profesional del derecho recurrente, en apreciaciones subjetivas, desconociendo la premisa *dura lex, sed lex*.

Con el breve señalamiento normativo en precedencia, se da por satisfecho cada uno de los puntos esgrimidos por el Dr. González Téllez, absteniéndose este Despacho de realizar análisis alguno respecto de la presunta vulneración de la ley de reforma urbana, toda vez que, el recurrente no consignó en el escrito respectivo, si quiera referencia de la norma que encontraba vulnerada, cómo podría la aplicación del C.G.P. incidir en ello, o cómo el recurso interpuesto podría prosperar, encontrándose que no existe nexo causal alguno para su análisis.

Por lo previamente señalado el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo de Borbur.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto calendado el trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022) por medio de la cual se procedió a rechazar la demanda de reconvección dentro del proceso de la referencia de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase al archivo de las diligencias en cuanto a la demanda de reconvección, previas las constancias en los libros respectivos, así como en el archivo virtual que este Despacho adelanta, dejando en un solo ítem de la carpeta, la demanda referente a este numeral y una copia de la presente decisión.

TERCERO: Esta providencia no es susceptible de ningún recurso, pues se decidió sobre la totalidad de puntos expuestos por el recurrente, tal como lo dispone el artículo 318 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA TERESA LEMUS CANTOR

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL
SECRETARIA

En San Pablo de Borbur a los veintitrés (23) días del mes de
junio de dos mil veintitrés (2023)



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
SAN PABLO DE BORBUR
156814089001**

SGC

AUTO INTERLOCUTORIO No. 113

RADICADO No. 156814089001-2022-00039

Notificado por anotación en ESTADO
No. 23

**CARLOS JOSÉ RODRÍGUEZ VILLAMIZAR
SECRETARIO**

Firmado Por:

Maria Teresa Lemus Cantor

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Pablo De Borbur - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38a195d0f5807ee2649938b22e68cb871e79ff527cb1631fc525a0f771b4c73a**

Documento generado en 22/06/2023 06:49:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**